



PERU

Ministerio del Ambiente

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 29 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 397-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 164-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 20, 21 y 27 de octubre de 2008, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, Supervisora), realizó la Supervisión Especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero-Metalúrgicos", a las instalaciones de la Refinería Cajamarquilla.
- b. A través de la Carta de fecha 15 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 2b (en adelante, Informe de Supervisión) el cual obra en los folios del 13 al 53 del expediente N° 164-08-MA/E.
- c. Mediante Oficio N° 397-2009-OS-GFM (folio 54 del expediente N° 164-08-MA/E), notificado con fecha 12 de marzo de 2009, el OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, VOTORANTIM) otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Con fecha 19 de marzo de 2009, con escrito de registro N° 1145358, VOTORANTIM presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios del 56 al 135 del expediente N° 164-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f. Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".
Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Director General
 Fiscalización Ambiental
 Lima, 29 Feb. 2012
 Marcos Martín Yui Punin
 FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2012- OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

- a. Infracción grave a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles - NMP en el punto identificado como WS-4 (E-09) correspondiente al efluente denominado "descarga del efluente final a la laguna de regantes", respecto al parámetro Zinc (Zn).

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁴ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida en el efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna I de cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima.

Marcos Martín Yui Punín
 FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°037-2012- OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles - NMP en el punto identificado como WS-4 (E-09) correspondiente al efluente denominado "descarga del efluente final a la laguna de regantes", respecto al parámetro Zinc (Zn).

3.1.1 Descargos

- VOTORANTIM señala que el efluente final que descarga en la poza de regantes, donde se encuentra ubicada la estación, está compuesto tanto por efluentes metalúrgicos como por efluentes no metalúrgicos. Cuando éstos son descargados a la red interna de alcantarillado de la empresa, se mezclan con los líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas domésticas que también circulan por dicha red.
- Señala que dicha mezcla, que contribuye a la dilución de cualquier contenido metalúrgico, es posteriormente sometida a un proceso de desinfección con adición de hipoclorito de sodio, para luego ser vertida a dos (02) pozas de retención de 6,000 m³ cada una.
- Asimismo, menciona que, mediante análisis químicos en las pozas de retención, se verifica que la calidad de la mezcla de los efluentes se encuentren dentro de los parámetros previstos por los NMP y en el Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP (en adelante, Reglamento de la Ley de Aguas); en cuyo caso la mezcla es descargada a una poza de regante, instalación en donde se encuentra la estación.
- De otro lado, VOTORANTIM menciona que a efectos de controlar y mantener los parámetros de los efluentes conforme a lo dispuesto

5 Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución 96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra de efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "VALORES PERMISIBLES" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 OEFA
 Documento que ha tenido a su vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 03 MAR 2012
 Marcos Marín Yui Punin
 FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037 -2012- OEFA/DFSAI

NMP y el Reglamento de la Ley de Aguas, su laboratorio (el mismo que cuenta con las certificaciones internacionales de calidad como el ISO 17025, ISO 9001 e ISO 14001), realiza análisis diarios de los efluentes en tres (03) puntos de control. Por lo que, resulta difícil que no se haya podido identificar la existencia de Zn en sus efluentes, en las cantidades señaladas en el Informe de Supervisión.

- e. Además, VOTORANTIM señala que mantiene un historial de los resultados de los análisis y monitoreos realizados diariamente respecto de sus efluentes, incluyendo los realizados en los días en que se llevó a cabo la supervisión.
- f. En ese sentido, manifiesta que los resultados obtenidos por su laboratorio respecto del efluente E-09 el 20 de octubre de 2008, arrojan como resultado niveles de Zn que oscilan entre 0.59 y 2.70 mg/L, los cuales se encuentran dentro de los NMP.
- g. Asimismo, VOTORANTIM indica que dentro del historial de monitoreos correspondientes a los años 2007 y 2008, que adjunta a sus descargos (folios del 114 al 135 del expediente N° 164-08-MA/E) no se registra respecto de la estación de monitoreo E-09, que los niveles de Zn hayan sobrepasado los NMP, ni que se hayan aproximado a los resultados referidos en el Informe de Supervisión en los días de realizada la supervisión, días anteriores ni posteriores.
- h. VOTORANTIM manifiesta que la Supervisora no adjunta en el Informe de Supervisión la "Cadena de Custodia" de las muestras utilizadas para realizar el monitoreo, hecho que contribuye a generar dudas de los resultados brindados por ACOMISA. Asimismo, señala que dicha información es de vital importancia ya que asegura fielmente el trámite que se han dado a las muestras recabadas desde el día de la supervisión hasta la fecha de expedición del referido Informe y elimina cualquier posible duda de confusión o adulteración en las muestras.
- i. Finalmente, VOTORANTIM indica que si bien en el Informe de Supervisión se adjunta los certificados de calibración de los equipos y las cartas de garantía correspondientes al equipo Ph-metro, un medidor combinado de medidor de oxígeno disuelto y un medidos de flujo, no se presentaron los certificados de calibración ni las cartas de garantía de aquellos equipos que debieron ser utilizados para realizar los análisis físico-químicos. Por lo tanto, considera que esta omisión levanta dudas respecto de los equipos y resultados obtenidos por la Supervisora.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el presunto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el



O.E.F.A. Organismo Especial de Fiscalización Ambiental
Ejecutario que suscribe y certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIDEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en su totalidad en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 20 MAR 2012
Marcos Martín Yui Pumih
FE DATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2012- OEFA/DFSAI

resultado analítico obtenido de los parámetros regulados respecto del punto de monitoreo E-09 "Descarga del efluente final a la laguna de regantes".

- c. Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, y que es descargado al ambiente.
- d. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto WS-4 (E-09) sustentado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1015397L/08-MA, efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., (folio 41 correspondiente al expediente N° 164-08-MA/E) y en el Cuadro N° II-04 de Resultados de la Estación E-09 (folio 22 correspondiente al expediente N° 164-08-MA/E) del Informe de Supervisión, se indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Turno	Resultados de Fiscalizadora
E-09	Zn	3 mg/l	20/10/2008	1° Turno (14:20)	47.800
E-09	Zn	3 mg/l	20/10/2008	2° Turno (16:00)	47.470
E-09	Zn	3 mg/l	20/10/2008	3° Turno (18:15)	49.540

- e. Como se aprecia del cuadro anterior, los resultados obtenidos en el punto de monitoreo identificado como E-09, sobrepasan los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Zn.
- f. Con relación a los argumentos alegados por VOTORANTIM, referente al tratamiento de efluentes en la Refinería Cajamarquilla, así como a la realización de monitoreos que mantiene respecto del punto de monitorio E-09, en el cual no se registra que los niveles de Zn hayan sobrepasado los NMP establecidos que se hayan aproximado a los resultados que se refiere en el Informe de Supervisión; debemos indicar que, es responsabilidad del titular asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, en el momento de la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en el momento, para que se configure la infracción.
- g. Con relación a lo manifestado por VOTORANTIM, respecto de que la Supervisora no adjunta en el Informe de Supervisión la "Cadena de Custodia" de las muestras utilizadas para realizar el monitoreo, es necesario indicar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no establece obligación alguna sobre este extremo.
- h. Finalmente, respecto de la no presentación, de parte de la Supervisora, de los certificados de calibración y las cartas de garantía de aquellos equipos que debieron ser utilizados para realizar los análisis físico-químicos, se



Organismo de Regulación y Sanción del Sector Eléctrico
 Oficina de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Calle Comercio 100, Oficina 101, Lima, Perú
 Teléfono: (01) 476 0000
 Fax: (01) 476 0001
 E-mail: oregon@oefta.gob.pe
 www.oefta.gob.pe

07 MAR 2012
 Marcos Martín Yui Punin
 FISCALITARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2012- OEFA/DFSAI

debe indicar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta competencia técnica para el análisis del parámetro en cuestión, mediante la acreditación otorgada en ejercicio de sus facultades por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031.

- i. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18^o del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- j. Siendo esto así, los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1015397L/08-MA constituye medio probatorio suficiente para acreditar la infracción administrativa materia del presente análisis.

Sobre la gravedad de la infracción

- k. Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el NMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32^o de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible (LMP) a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- l. En similar sentido, en el artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el NMP es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, se prevé legalmente que, al superar dicho

⁶ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

⁷ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El presente documento que se remite a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima.

03 MAR 2012
Marcos Martín Yui Punín
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°037-2012- OEFA/DFSAI

niveles, se introducen contaminantes al ambiente de modo tal que el medio receptor puede adquirir características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- m. Asimismo, conforme a los artículos 74^{o9} y 75.1^{o10} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- n. Por otro lado, en el artículo 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-MINAM.

⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que que no es necesario de lo que doy fe.
Lima,

02 MAR 2012
Marcos Marín Yui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012- OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha del pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

02 MAR 2012

Marcos Martín Yui P
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 037-12

EXPEDIENTE N° : 164-08-MA/E

MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ADMINISTRADO(S) : Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A.

RESOLUCIÓN N° : 037-2012-OEFA/DFSAI

NUMERO DE FOLIOS : 4

DIRECCIÓN : Carretera Central, Altura Km 9.5, Desvío Huachipa, Luriganchó - Chosica.

AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI () NO (X)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con notificar copia autenticada de la Resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Contra la indicada resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la autoridad que la emitió, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

Persona que recibe:

Nombres y Apellidos:

.....

Documento de Identidad (D.N.I.):

Fecha de Recepción: Hora:

Vínculo con el Administrado:

.....

Mensajero:

.....

Otros:

.....
Sello del Destinatario

.....
Firma del Destinatario